



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137492-1

"R., W. J. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 113.948 del Tribunal
de Casación Penal, sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial de W. J. R. contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Lomas de Zamora que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 14 -segunda parte- del Cód. Penal y confirmó lo resuelto por el órgano anterior en lo tocante a no hacer lugar a la libertad condicional solicitada (v. sen. en causa 113.948 del 9-VI-2022).

II. Contra ese decisorio, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por el *a quo* (v. resol. en causa 113.948 del 22-IX-2022).

III. El recurrente comienza su relato alegando que no estamos, como si lo afirma el Tribunal de Casación, ante una cuestión de política criminal ajena al control de la justicia cuando hablamos de la inconstitucionalidad del art. 14 del Cód. Penal pues afirma que si bien es facultad del poder político programar el modo en que se ejecutará la pena, ello debe hacerlo dentro de los límites que impone el orden constitucional.

Bajo ese norte sostiene que el modo de legislar el art. 14 del Cód. penal afecta de modo directo y manifiesto principios contenidos en la Constitución Nacional y en los tratados incorporados a ella (cfr. art. 75 inc. 22, Const. nac.).

Postula, como primer agravio, la afectación al derecho a la resocialización como fin de la pena impuesta pues considera que el Estado no puede incorporar un castigo extra que tenga como finalidad resentir la readaptación (arts. 18, Const. nac.; 7 y 10, PIDCP; 5, CADH).

A continuación efectúa un desarrollo vinculado a la función preventiva y resocializadora de la pena y concluye que la libertad condicional es por excelencia la prueba de comportamiento social imposible de suprimir del régimen de ejecución, por eso considera que la limitación del art. 14 del Cód. Penal es inconstitucional.

Como segundo motivo de agravio denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, Const. nac; 24, CADH y 3, PIDCP).

En razón de ello alega que el art. 14 del Cód. Penal hace una distinción que choca contra la Constitución pues diferencia el tratamiento que deben hacer algunos condenados a pesar de haberles impuesto el mismo tipo de pena.

Refuerza su idea sobre la base de que no puede diferenciarse situaciones de forma arbitraria o irrazonable pues no debe tratarse del mismo modo situaciones que son diferentes ni en forma igualitaria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137492-1

supuestos que deben diferenciarse.

Aduce que no puede privarse del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos por el tipo de delito cometido pues ello le quita a la pena su finalidad constitucional y organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria dado que tampoco la agrupación de delitos tiene una lógica en común.

Finalmente cita fallos de la CSJN en su apoyo entre los que menciona el "Nápoli" y "Veliz".

IV. El recurso no puede progresar.

En primer lugar porque, como es sabido y así también lo recuerda el órgano revisor, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. doc. CSJN Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 314:424).

En dicha dirección recordó la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en virtud de la facultad que le otorga el art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (CSJN Fallos 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

Siendo entonces, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (cfr. doc. CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920; e.o.), no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (cfr. doc. CSJN Fallos: 315:923; 321:441 y consid. 21° del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re* "Provincia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137492-1

de San Luis v. Estado Nacional s/acción de amparo", sent. de 5-III-2003).

En tales términos, su procedencia requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (cfr. doc. CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial 325:1201, in re "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, consid. 8°; P. 100.629, sent. de 6-V-2009).

En este orden de ideas, los cuestionamientos traídos por la defensa para contradecir lo resuelto por el Tribunal intermedio no pasan de una interpretación distinta de la norma en trato, que no demuestran de modo inequívoco su contrariedad con la Constitución nacional (art. 495, CPP).

Cabe tener presente que el art. 14 del ordenamiento penal (texto según ley 25.892), en cuanto establece la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional para el caso de los condenados por alguna de las figuras del Cód. Penal allí previstas (arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis, anteúltimo párr., 165 y 170, anteúltimo párr.) lo que hace, en palabras de la Corte, es determinar "[...] la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los

priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (v. CSJN Fallos: 334:559).

No puede reputarse entonces como vulnerado el principio de igualdad que menciona el recurrente, pues lo que en definitiva efectúa el art. 14 del Cód. Penal (texto según ley 25.892) es seleccionar un número limitado de delitos, en el caso particular homicidio en ocasión de robo, y en general homicidios reprobables, figuras en las que se mata en conexión con otro delito o cuya afectación al bien jurídico protegido resulta ser de gravedad institucional o grave afectación para la dignidad de las personas, y de esa manera excluye una liberación anticipada. Cabe agregar que este régimen más severo se impone por lo que "hizo" el condenado y no por lo que "es" en los términos de la igualdad entre iguales.

Esa Suprema Corte se expidió en varias oportunidades en relación al art. 14 del Cód. Penal, y ha dicho que no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves y que la mayor severidad que para ellos establece es que la pena impuesta en juicio se cumpla prácticamente en su totalidad (cfr. Causa P.132.969, sent. de 25-VIII-2020).

Y en el mismo precedente el Máximo Tribunal provincial aclaró que la ley efectúe una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no implica que establezca una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137492-1

nacional.

Por otro lado, en lo que atañe a la resocialización del penado, cabe tener en cuenta que la liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización (cfr. doc. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016; P. 127.567, sent. de 7-II-2017 y P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

Por último, en cuanto a la argüida violación al principio de igualdad ante la ley con sustento en los fallos de la Corte federal "Nápoli" y "Véliz", resta señalar que estos fallos fueron dictados en función del principio de inocencia que ampara a todos los procesados, lo cual es bien distinto a la problemática aquí planteada (cfr. arg. causa P. 131.703, sent. de 18-XII-2019, P. 135.058, sent. de 13-IV-2022 e/o).

En definitiva, la parte no ha desarrollado argumentos suficientes que conduzcan, de manera incontrovertible, a una declaración de la gravedad institucional como la pretendida, *ultima ratio* del orden jurídico. Media, en definitiva, insuficiencia en el planteo (art., 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que

esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de W. J. R.

La Plata, 11 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/05/2023 11:54:11